

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00113 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Hilda Janette Soto Molina**

Demandados: **Carmenza Mateus Olarte**

Mariquita Tolima, Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022. En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio propuesta por la Sra. Hilda Janette Soto Molina, mediante apoderado, contra la Sra. Carmenza Mateus Olarte.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022

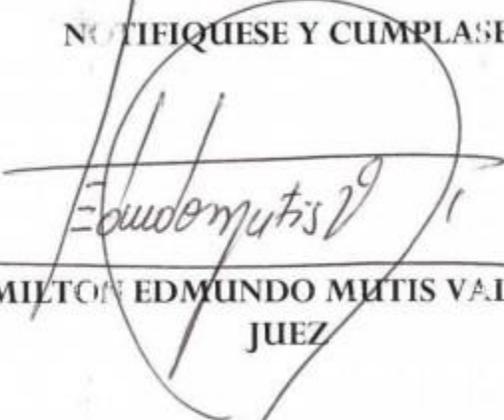
CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00122 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Mónica Alejandra Rivera Ramírez**

Mariquita Tolima, Octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la Sra. Mónica Alejandra Rivera Ramírez y donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo, registran un valor acordado por intereses moratorios, los cuales se identifican con los hechos del libelo, pero no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

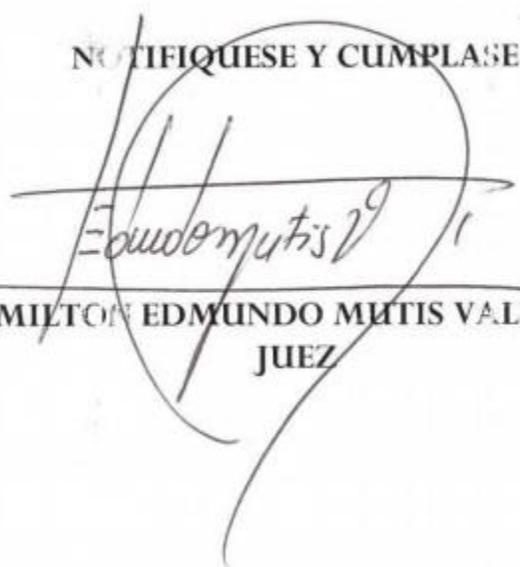
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la Sra. Clara Inés Mancilla Paramo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, conforme los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ